

PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.

BOLETÍN N° 12.535-21

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p align="center">Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 Texto refundido, coordinado y sistematizado en el decreto supremo N° 430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa: (...)</p> <p>25 bis) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 28, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley.</p> <p>26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de <u>naves pesqueras</u>, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. (...)</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo Único.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la siguiente forma:</p> <p>1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:</p> <p align="center">a) Incorpórase en el numeral 25 bis) a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:</p> <p>“Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar, a lo menos, anualmente ante el Servicio las nóminas de socios que las constituyen.”</p> <p align="center">b) Incorpórase en el inciso primero del numeral 26) bis entre la expresión “naves pesqueras” y la coma que sigue, la frase “embarcaciones de transporte,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>28) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.</p> <p>b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.</p> <p>47) Veda: acto administrativo establecido por autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Veda biológica: prohibición de capturar o extraer con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock. - Veda extractiva: prohibición de captura o extracción en un área específica por motivos de conservación. - Veda extraordinaria: prohibición de captura o extracción, cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería. 	<p>c) Reemplázase en la letra b) del número 28), la frase “patrón o tripulante” por la siguiente frase nueva: “patrón, tripulante o asistente de buzo”.</p> <p>d) Reemplázase el numeral 47) por el que se indica a continuación:</p> <p>“47) Veda: acto administrativo establecido por la autoridad competente en virtud del cual se prohíbe capturar, cazar, segar o recolectar una o más especies hidrobiológicas en un área y por un período determinado, de conformidad con los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar reproducción, crianza y/o reclutamiento. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock. - Veda extractiva: prohibición establecida por motivos de conservación y ordenamiento. - Veda extraordinaria: prohibición establecida cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería. <p>La veda podrá contemplar la prohibición de comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.”.</p> <p>e) Incorpóranse los siguientes numerales 72)¹, 73), 74), 75),</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>76), 77), 78) y 79) nuevos:</p> <p>“72) Recurso Bentónico: recurso hidrobiológico que realiza parte p del ciclo vital con asociación directa a un sustrato o fondo marino, que pertenece a grupos de urocordados, invertebrados o algas.</p> <p>73) Embarcación bentónica: embarcación pesquera inscrita en Pesquero Artesanal, que dispone del equipamiento necesario para servir de plataforma de operación a buzos autorizados a ejercer actividades pesqueras extractivas sobre recursos bentónicos.</p> <p>74) Unidad extractiva de recursos bentónicos: corresponde a la uni conformada por la embarcación bentónica y al menos por un pescador artesanal propiamente tal, un asistente de buzo y un buzo.</p> <p>75) Técnicas de extracción: procedimientos de extracción de recurso ejecutados directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que pueden implicar el uso de utensilios específicos para facilitar la captura. Serán establecidas de acuerdo a la especie, región y categoría de pescador mediante resolución de la Subsecretaría.</p> <p>76) Utensilios de extracción: implementos o herramientas, utiliz extracción de recursos bentónicos.</p> <p>77) Acción de manejo: intervención dirigida a ordenar o regula indirectamente, aquellas actividades pesqueras, de transporte, comercialización, transformación, procesamiento o almacenamiento que incidan en la condición de las especies principales en un área de manejo y explotación de recursos bentónicos o en un plan de manejo en sectores de libre acceso, autorizada por la autoridad competente en aquellos casos que así corresponda.</p>

¹ El proyecto de ley que amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas, Boletín N° 11.317-21, ya incorpora un numeral 72) al artículo 2, que define “mitilicultura”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>78) Banco natural: agrupación de individuos que naturalmente habita en un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.</p> <p>79) Pradera de algas: agrupación de algas que naturalmente habita en un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.”.</p>
<p>Artículo 3°.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:</p> <p>a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un</p>	<p>2) Modifícase el artículo 3° en los siguientes términos:</p> <p>a) Reemplázase en los párrafos primero y tercero de la letra a), la frase “por especie” por la siguiente: “para una o más especies”.</p> <p>b) Incorpórase en la letra a) el siguiente párrafo final nuevo:</p> <p>“Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto respectivo podrá permitir la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 1% de la cuota global de captura o el 0,5% del desembarque regional del año calendario anterior, para aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico. La verificación de los indicadores deberá comunicarse por la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p> <p>Veda extractiva por especie o por sexo en un área determinada. Esta veda sólo se podrá establecer inicialmente por un período de hasta dos años y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente. En caso de renovación de la misma, se establecerá por el período que determine el Comité Científico respectivo.</p> <p>(...)</p> <p>En la determinación de la cuota global de captura se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados. 2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría. <p>No obstante lo anterior, en el caso de las pesquerías de recursos bentónicos el Comité Científico Técnico establecerá criterios para la determinación de la cuota global, cuando corresponda, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos de que se trate.</p> <p>(...)</p>	<p>c) Reemplázase el párrafo segundo del numeral 2. del inciso noveno por el siguiente:</p> <p>“Para la determinación de la cuota global de captura respecto de las pesquerías de recursos bentónicos, el Comité Científico Técnico respectivo, podrá considerar un procedimiento basado en indicadores biológicos o pesqueros o Puntos Biológicos de Referencia de escala local o regional, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos que se trate.”.</p>
<p>Artículo 4°.- En toda área de pesca, independientemente del régimen de acceso a</p>	<p>3) Sustitúyese la letra b) del artículo 4°, por la siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>que se encuentre sometida, la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos:</p> <p>b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca. Prohíbese realizar actividades pesqueras extractivas en contravención a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>“b) Fijación de las dimensiones y/o características de las artes de pesca, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción.”.</p>
<p>Artículo 9º bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos de invertebrados y algas, la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones y se implementará de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8º.</p> <p>No obstante lo anterior, en la formulación de estos planes de manejo se deberá determinar los pescadores artesanales involucrados en la o las pesquerías que lo <u>integren</u>. En los casos en que éste sea aplicable sólo a una parte de la región o regiones, participarán los pescadores artesanales inscritos en la pesquería que cumplan con los criterios de participación establecidos en el plan, entre los cuales deberá considerarse el haber efectuado operaciones extractivas en el área de aplicación del plan. Sólo podrán continuar operando en el área quienes cumplan con los requisitos de participación y operación establecidos en el plan. Al menos cada tres años se evaluará el esfuerzo pesquero aplicado al área, pudiendo la Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinar el ingreso de nuevos pescadores artesanales, siempre que ello no afecte la sustentabilidad de la</p>	<p>4) Modifícase el artículo 9º bis como se indica a continuación:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones del artículo 8º de la presente ley, y considerar un número máximo de pescadores que admite la o las pesquerías respectivas según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir entre otros, criterios geográficos de distribución.”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “integren” y el punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase nueva:</p> <p>“las embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>pesquería.</p> <p>Además de las medidas de conservación y administración contempladas en esta ley, en los planes de manejo a que se refiere este artículo se podrán establecer por resolución del Subsecretario las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Rotación de áreas de pesca. b) Criterio y limitación de la extracción. c) Traslocación y repoblación de recursos bentónicos. d) Técnicas de extracción o cosecha. e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el reglamento. f) Buenas prácticas, sustentabilidad y recuperación de ecosistemas. g) Programas de educación y capacitación. <p>En el plan de manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, el cual será efectuado conforme al artículo 64 E. La certificación de desembarques será obligatoria para todos los pescadores artesanales que participen en el plan de manejo. Los requisitos para la certificación serán establecidos por el Servicio.</p>	<p>c) Incorpórase en el inciso tercero el siguiente literal h) nuevo:</p> <p>“h) Establecimiento de zonas de resguardo temporales en las cuales se restringirá la actividad pesquera extractiva sobre recursos bentónicos de acuerdo a los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo, donde se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.”.</p> <p>d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>“El plan podrá contemplar también, la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar, para aquellas categorías de embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. De la misma forma, se podrá establecer la presencia obligatoria de observadores científicos en embarcaciones, puntos de desembarque y plantas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación si correspondiere del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesora y será presidida por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, así como un representante de las plantas de proceso, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y un representante del Servicio.</p> <p>La propuesta de plan de manejo será sometida a consulta pública a través del sitio</p>	<p>de proceso involucradas en el plan de manejo.”.</p> <p>e) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:</p> <p>“Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación del plan de manejo si correspondiere, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de 2 ni más de 7 representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, así como por un representante de las plantas de proceso, un representante de las comercializadoras asociadas y un representante de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, un representante del Servicio y un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo. En el caso que un plan de manejo abarque más de una región, el Comité de Manejo deberá incluir a los representantes del sector público de todas las regiones involucradas. Adicionalmente, el Comité de Manejo podrá disponer de asistencia técnica para abordar materias de alta especialización cuyo desarrollo sea de carácter eventual o acotado temporalmente.”.</p> <p>f) Intercálense los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando los actuales incisos sexto y séptimo, a ser octavo y noveno:</p> <p>“En el caso de planes de manejo multiespecíficos, se deberá contemplar la representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos.</p> <p>El reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, causales de cesación, y su funcionamiento.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>de dominio electrónico de la Subsecretaría, mediante mensaje radial y publicación en extracto en un diario de circulación regional. Se podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes contado de la fecha de publicación en el sitio de dominio electrónico. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta y dará pública respuesta a las observaciones planteadas, aprobando el plan de manejo mediante resolución.</p> <p>Una vez aprobado el plan de manejo será obligatorio para todos los pescadores artesanales, así como las embarcaciones, incluidas las transportadoras y las plantas de proceso.</p>	<p>g) Reemplázase en el inciso final el punto aparte que pasa a ser una coma, para introducir la siguiente frase nueva:</p> <p>“y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.”.</p>
<p>Artículo 48.- En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos mencionados en el párrafo 1° del título II, podrán establecerse, por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, las siguientes medidas o prohibiciones:</p> <p>b) Instalación de arrecifes artificiales en un área determinada de conformidad con los requisitos y características establecidas por reglamento. (...)</p>	<p>5) Derógase la letra b) del artículo 48 pasando las actuales letras c) y e) a ser b) y c) respectivamente.</p>
<p>Artículo 48 A.- El Subsecretario podrá, mediante resolución fundada:</p> <p>a) organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.</p> <p>b) limitar el número de viajes de pesca por día.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 48 A, según se indica:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>c) Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.</p> <p>d) En el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría mediante resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento en que existan acuerdos de esta naturaleza en el Comité de Manejo del Plan de Manejo de una pesquería respectiva éstos deberán ser aprobados por el Subsecretario.</p>	<p>a) Incorpórese, la siguiente letra d) nueva, pasando la actual a ser e):</p> <p>“d) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos que definan tal requisito con fines de manejo pesquero.”.</p> <p>b) Incorpóranse las siguientes letras f), g) y h) nuevas:</p> <p>“f) Autorizar, la instalación de arrecifes artificiales en el área de reserva a la pesca artesanal definida en el Art. 47, de conformidad con los procedimientos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que hace referencia la letra e) del artículo 9 bis de esta ley, el que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>g) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna de las técnicas y utensilios definidos en los numerales 75 y 76, del artículo 2°, respectivamente.”.</p> <p>c)² Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados,</p>

² Debería decir letra “h”).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	los que podrán ser individuales.”.
<p>Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A.</p> <p>No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.</p> <p>En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.</p> <p>En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.</p> <p>Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua, cuando éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para</p>	<p>7) Modifícase el artículo 50, como se indica a continuación:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.</p> <p>En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital, con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos, y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.</p> <p>Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.</p> <p>Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 24 y 50, que importen un aumento de sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de esta ley. En caso de que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro</p>	<p>a) Suprímese en el inciso sexto la frase “con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos,”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso octavo, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:</p> <p>“Para las pesquerías bentónicas cuando fuere procedente, la determinación de inscripciones vacantes podrá considerar las recomendaciones del respectivo plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° bis. Para estos efectos, tanto los criterios como el procedimiento serán establecidos mediante resolución.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Artesanal, de conformidad al reglamento correspondiente.</p> <p>Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.</p>	
<p>Artículo 50 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región.</p> <p>La Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, y que conformarán el Registro Artesanal. En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso. Dicha nómina se deberá actualizar, a lo menos, cada dos años.</p> <p>La solicitud de inscripción será denegada cuando concurra alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 24 y 50 de esta ley.</p> <p>b) Constituir la o las pesquerías solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en</p>	<p>8) Intercálase en el artículo 50 A el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“En forma independiente, se establecerá mediante resolución, una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas y/o utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrán extraer. En el caso de Isla de Pascua, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal será independiente de la Región de Valparaíso.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título III de esta ley.</p> <p>c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a una nómina que establecerá la Subsecretaría de Pesca, fauna acompañante o especies asociadas en el caso de los recursos bentónicos de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en ellas.</p> <p>En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:</p> <p>a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada. b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.</p>	
<p>Artículo 50 B.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley.</p> <p>El reemplazo operará en forma indivisible respecto <u>de todas las categorías</u>, y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley. Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesqueras inscritas</p>	<p>9) Modifícase el artículo 50 B en el siguiente sentido:</p> <p>a) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de todas las categorías,” la frase “a excepción de las de buzo y de recolector de orilla, alguero o buzo apnea,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>que mantiene vigentes.</p> <p>Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.</p> <p>Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.</p> <p>El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal en cualquiera de sus categorías y cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º, número 28.</p> <p>El Servicio deberá llevar un Registro Público de las solicitudes y reemplazos autorizados, por región.</p> <p>El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las Regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.</p> <p>En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.</p> <p>El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta, ni los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.</p> <p>Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquel en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.</p> <p>El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso noveno³ la expresión “se acreditará”, por la frase “se podrá acreditar”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso duodécimo, por el siguiente: “Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “Para el caso de reemplazo en las categorías de buzo y recolector de orilla, alguero o buzo apnea serán exigibles exclusivamente los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 51.”.</p>
<p>Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:</p>	<p>10) Modifícase el artículo 55, en el siguiente sentido: a) Modifícase la letra a), en el siguiente sentido:</p>

³ Inciso décimo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.</p> <p>En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.</p> <p>Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.</p>	<p>i) Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), la frase “o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente.”.</p> <p>ii) Intercálense los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:</p> <p>“Respecto de los pescadores artesanales propiamente tales, buzos o recolectores de orilla, alqueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se considerará acreditada la operación de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.”.</p> <p>iii) Introdúcese el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos, se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante registros de zarpe en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.</p> <p>c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.</p> <p>d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.</p> <p>e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos.</p> <p>f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.</p> <p>La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar</p>	<p>b) Incorpórase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "o del delito contemplado en el artículo 139 bis."</p> <p>c) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "salvo que se encontrare en la situación prevista en el inciso primero del artículo 55 bis."</p> <p>d) Introdúcese en la letra d) el siguiente párrafo segundo nuevo:</p> <p>"No obstante lo anterior, en caso de buzos que no mantengan el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley y hayan optado por el régimen establecido en el artículo 55 bis, mantendrá vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 B.</p> <p>En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.</p> <p>Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al inciso noveno del artículo 50 de esta ley.</p> <p>Para proveer la vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.</p> <p>La inscripción en las listas de espera caducará en el plazo de tres años a contar de</p>	<p>e) Introdúcese el siguiente inciso final nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
la inscripción.	“Para el caso de las pesquerías de recursos bentónicos no se generarán listas de espera.”
<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LA PESCA ARTESANAL</p>	<p>11) Intercálase en el Título IV el siguiente artículo 55 bis nuevo:</p> <p>Artículo 55 bis.- Los pescadores artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 752 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que la remplace, podrán, dentro del plazo de seis meses contados desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 50 B. Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada, caducará por el solo ministerio de la ley.</p>
<p>Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado <u>Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar</u> las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.</p>	<p>12) Modifícase el artículo 55 A, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la frase “En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48,” por la siguiente: “En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres,”.</p> <p>b) Intercálase entre las expresiones “Recursos Bentónicos,” y “al que podrán optar”, la siguiente frase: “cuyo objetivo será la ejecución de un plan de manejo y explotación de los recursos bentónicos presentes en el sector,”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría, el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y ordenamiento pesquero.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un plan de manejo y explotación del área solicitada, el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el Reglamento a que se refiere el artículo 55 D, a través de un convenio de uso, cuya vigencia será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.</p> <p>El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace.</p> <p>Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.</p>	<p>13) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:</p> <p>“No constituirán derechos en beneficio de terceros aquellos acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo con autorización exclusiva de explotación de la playa de mar, ni los casos en que es necesario contratar a un tercero para realizar la extracción desde el área de manejo.”.</p>
<p>Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los planes de manejo y explotación, los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad de no menos de un año ni más de tres y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero, económico y social del área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de</p>	<p>14) Modifícase el artículo 55 D, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento que llevará las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y del Medio Ambiente, el cual determinará entre otras, las siguientes materias:</p> <p>a) Las condiciones y procedimientos para establecer, modificar, reubicar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>conformidad con el plan aprobado las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>El plan de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua y fondo de mar para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el plan de manejo y explotación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.</p> <p>Las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.</p>	<p>b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación y sus seguimientos;</p> <p>c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.</p> <p>d) Requisitos para funcionamiento de planes de manejo conjuntos; y</p> <p>e) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el inciso final del presente artículo.”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la siguiente frase:</p> <p>“y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo.</p> <p>No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización. b) Cercanía al área de manejo de que se trate. c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización. d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal. <p>El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.</p>	<p>15) Introdúcese en el inciso primero del artículo 55 E, antes del punto aparte la siguiente frase:</p> <p>“y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento.”.</p>
<p>Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán renunciar a ella en favor de otras organizaciones de pescadores artesanales inscritas de conformidad con el artículo 55 A.</p>	<p>16) Reemplázase el artículo 55 G, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica, podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Para estos efectos, en el instrumento en el cual se efectúe la renuncia y cesión del área de manejo deberá constar la manifestación de voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva organización de pescadores artesanales, debiendo, en todo caso, ser suscrito ante notario público.</p> <p>Asimismo la organización de pescadores artesanales que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales renunciante.</p>	<p>en el artículo 55 A.</p> <p>Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante un ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.</p> <p>La organización de pescadores artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.</p> <p>El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo Convenio de Uso.”.</p>
<p>Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un plan de manejo y explotación, de conformidad con el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquélla en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.</p> <p>Asimismo, en caso de caducidad del área de manejo y explotación de recursos bentónicos por alguna de las causales previstas en el artículo 144 bis, dicho sector no podrá volver a ser propuesto para su establecimiento de acuerdo al artículo 55 A, por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la resolución que declare la caducidad.</p>	<p>17) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 55 H, la expresión “144 bis” por “144 A”.</p>
<p>Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o</p>	<p>18) Sustitúyase el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo. En el caso de los armadores industriales dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas lance a lance. Un reglamento determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca. El Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.</p> <p>b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.</p> <p>c) En caso que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.</p> <p>Las lanchas transportadoras deberán llevar a bordo una bitácora electrónica y dar cumplimiento a la obligación señalada en la letra b) del inciso anterior, de conformidad a las condiciones y oportunidad que señale el reglamento.</p> <p>La misma obligación de la letra b) deberán cumplir los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.</p> <p>Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.</p> <p>Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.</p> <p>Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.</p> <p>La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.</p>	<p>“Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen, traslado y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo, su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie. Toda la información deberá ser entregada en la forma, condiciones y oportunidad que determine el reglamento. La misma obligación deberán cumplir quienes efectúen actividades de captación de semillas mediante la instalación de colectores.”.</p>
<p>Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos.</p>	<p>19) Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente:</p> <p>“Dicha obligación se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría y será aplicable a las embarcaciones cuando así lo determine el plan de manejo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.</p> <p>El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.</p> <p>Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.</p>	<p>pesquerías de recursos bentónicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° bis.”.</p>
<p>artículo 64 I.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de</p>	<p>20) Elimínase en el inciso primero del artículo 64 I, a continuación de la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal, conforme lo establece el número 72 del artículo 2, que pueda ocurrir a bordo. A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.</p> <p>El Servicio Nacional de Pesca deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras y desde los artefactos navales, en ejercicio de su función fiscalizadora.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso, serán también de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio.</p> <p>Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave o artefacto naval y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.</p>	<p>“toda acción que constituya pesca ilegal” la frase “, conforme lo establece el número 72 del artículo 2,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Artículo 110 quáter.- Será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales el capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.</p> <p>Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6º B.</p>	<p>21) Reemplázase en el primer y segundo incisos del artículo 110 quáter la frase “nave industrial o artesanal” por la frase: “embarcación industrial, artesanal o de transporte”</p>
<p>Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, por los asignatarios de dicha área, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p>	<p>22) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con:</p> <p>a) Multa equivalente a dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción, cuando sea realizada por la organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p> <p>b) Multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción, para el caso de pescadores pertenecientes a la organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p> <p>Toda otra acción desarrollada en contravención a la normativa aplicable al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, que no implique extracción, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”</p>
<p>Artículo 129.- Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las</p>	<p>23) Agrégase, en el inciso primero del artículo 129, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo final:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, los cuales podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo los casos en que se haya procedido de conformidad con el artículo 122 letra n) de esta ley, el Servicio podrá inactivar o destruir estos productos, previa autorización judicial.</p> <p>(...)</p>	<p>“En el caso de incautación de especies hidrobiológicas bentónicas en su estado natural, éstas podrán ser devueltas al medio con cargo al infractor, siempre y cuando esto no implique daño al medio ambiente.”</p>
<p>Artículo 144.- Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:</p> <p>a) Explotar el área en contravención al plan de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.</p> <p>b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de 2 años desde que éste sea exigible.</p> <p>c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales b) y c), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo</p>	<p>24) Modifícase el artículo 144 como se indica a continuación:</p> <p>a) Reemplázase su letra a), por la siguiente:</p> <p>“a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones por las infracciones contempladas en el artículo 120 A.”</p> <p>b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo:</p> <p>“d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 55 B.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>La caducidad será declarada, previa audiencia de la organización titular, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880.</p> <p>La organización de pescadores artesanales tendrá el plazo de 30 días contado desde la notificación para presentar recurso jerárquico al Ministro.</p> <p>Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.</p>	<p>c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:</p> <p>“La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario y deberá ser notificada a la organización mediante carta certificada. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.</p> <p>De esta resolución se podrá reclamar ante el Ministro dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.”.</p>
<p>Artículo 144 A.- Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:</p> <p>a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, y</p> <p>b) En caso que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 2 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 55 A, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.</p> <p>La caducidad será declarada por decreto del Ministro, suscrito "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.</p>	<p>25) Reemplázase en la letra b) del artículo 144 A, el guarismo “2” por “5”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>
<p>Ley N° 20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N°18.892 y sus modificaciones</p>	<p>Artículo Primero Transitorio.- En el caso de los Comités de Manejo de recursos bentónicos conformados de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.657, éstos deberán adecuar su conformación según lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de dos años contados desde su publicación.</p>
	<p>Artículo Segundo Transitorio.- Las embarcaciones artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos y las que hayan perdido especies bentónicas por efecto de sustitución o reemplazo, serán reconocidas de oficio por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.</p> <p>Toda otra embarcación podrá solicitar este reconocimiento, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, para lo cual deberá acreditar las autorizaciones de zarpe de los últimos tres años, previos a la publicación de la ley, individualizando al o los buzos participantes.</p>
	<p>Artículo Tercero Transitorio.- El buzo que además posea la categoría de armador ante la Autoridad Marítima, podrá ser inscrito en la categoría de pescador artesanal propiamente tal, para lo cual deberá acreditar ante el Servicio la tenencia de matrícula de pescador artesanal de la Autoridad Marítima, dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de la Ley.</p> <p>En el caso de las sustituciones, se mantendrá la inscripción respecto de todas las especies registradas respecto de la embarcación sustituida.</p>
<p>Resolución Exenta N° 3115-2013. Establece Nómina Nacional de Pesquerías</p>	<p>Artículo Cuarto Transitorio.- La embarcación cuyo armador sea además buzo, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A, de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Deja sin efecto R EX N° 1765-2013.</p>	<p>que haya perdido la inscripción de una pesquería autorizada con acceso cerrado y vigente, como consecuencia de la aplicación de la Resolución Exenta N° 3115, de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por efecto de la sustitución o reemplazo, deberá ser inscrita en la correspondiente nómina de pesquerías autorizadas anteriormente, previa presentación de la matrícula de pescador artesanal, de la Autoridad Marítima, dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de la Ley.</p>
	<p>Artículo Quinto Transitorio.- Suspéndese por un plazo de 5 años a partir de la publicación de esta ley, la recepción de solicitudes y la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que existan vacantes disponibles.</p> <p>Asimismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, quedará suspendida la inscripción de embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal por un plazo de cuatro años. Dicha disposición no regirá en el caso de nuevas embarcaciones cuyo armador corresponda a un buzo.</p> <p>A partir de la publicación de esta ley, las listas de espera en pesquerías de recursos bentónicos para todas las categorías se entenderán caducadas por el solo ministerio de la ley.</p>